



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN NO. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **21 FEB 2018**

Demandante	Socar Ingeniería Ltda y SICIM S.P.A.
Demandado	Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
Expediente	15001-23-33-000-2017-00020-00
Medio de control	Controversia Contractual
Tema	Auto Rechaza Demanda

Ingresa el expediente al Despacho en atención a que mediante auto del 30 de mayo de 2017 se había inadmitido la demanda por considerar que adolecía de algunos defectos (fls. 62 - 63).

Dentro del término concedido para ello, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 83 - 90), por lo que se efectúa el estudio pertinente para decidir sobre la admisibilidad de la misma, conforme las pruebas aportadas con la demanda y la subsanación.

I. ANTECEDENTES

Las empresas Socar Ingeniería Ltda y SICIM S.P.A., como integrantes del Consorcio El Porvenir Miraflores, a través del medio de control de controversias contractuales presentaron demanda en contra de la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., por controversias surgidas con ocasión del contrato de obra No. 750238 suscrito entre las partes.

Con proveído de 30 de mayo de 2017 (fls 62 a 63), se dispuso la inadmisión del libelo introductorio, al considerar que: (i) de las pruebas que reposaban en el expediente no se advertía que el asunto fuese de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (ii) faltaba la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad y (iii) respecto a la constitución del consorcio, se solicitó el documento privado a través del cual se conformó el Consorcio El Porvenir Miraflores.

Encontrándose dentro del término, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 30 de mayo de 2017, con fundamento en que la competencia no está dentro de las causales enunciadas para la procedencia de la inadmisión, además, que actúa como demandante el Consorcio Porvenir Miraflores cuya naturaleza le otorga capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, pero sin tener



Demandante: Socar Ingeniería Ltda y otra
Demandado: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00020-00
Controversias Contractuales- auto 1ª instancia

personería jurídica, sin que sea necesario aportar el documento privado mediante el cual fue constituido, conforme el artículo 7º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante providencia del 18 de septiembre de 2017, resolvió no reponer el auto de 30 de mayo de 2017 y ordenó que por Secretaría se corriera el traslado dispuesto en la providencia recurrida.

Es así como el apoderado de la parte actora, presentó escrito de subsanación el 28 de septiembre de 2017, con el cual se allegó el oficio 2017-BUC-004538 del 29 de junio de 2017 suscrito por la Dirección de Procesos Judiciales de la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., en el cual se hace referencia a la naturaleza jurídica de dicha entidad; se aportó la constancia expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos administrativos según radicado No. 2016-110, en la que se indica que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 9 de septiembre de 2016 y la audiencia fue declarada fallida el 5 de diciembre de 2016. Así mismo, con la subsanación se anexó el documento referenciado como acta de conformación del consorcio El Porvenir – Miraflores.

II. CONSIDERACIONES

Una vez allegados los elementos probatorios suficientes, procede la Sala a realizar el análisis para decidir sobre la admisión de la demanda, así:

1. DE LA COMPETENCIA

Lo primero que ha de advertir la Sala es que quien funge como demandante en el presente medio de control es una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta, en los términos del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, norma declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-736 de 2007.

Por ende, en los términos del párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹, la demandante es una entidad estatal pero las normas de contratación aplicables son las del derecho privado de acuerdo con el artículo 31 ibídem, y, si bien, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, el régimen jurídico aplicable a un contrato estatal general o especial no determina la jurisdicción y la competencia, lo cierto es para el caso de las empresas de servicios públicos domiciliarios las normas aplicables al contrato sí resultan determinantes para esos efectos.

¹ "PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".



Demandante: Socar Ingeniería Ltda y otra
 Demandado: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
 Expediente: 15001-23-33-000-2017-00020-00
Controversias Contractuales- auto 1ª instancia

El aludido artículo 104 del CPACA preceptúa:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes (...)***

(Destacado por la Sala)

Como se observa, la disposición transcrita contiene una regla general de jurisdicción estructurada en un criterio material porque en el litigio o la controversia no solo debe intervenir una entidad pública sino que sustancialmente está sujeta al derecho administrativo. El segundo segmento de la norma, que realiza un listado taxativo de ámbitos de jurisdicción, es producto de una combinación entre los criterios material y orgánico.

En todo caso, tratándose de empresas de servicios públicos domiciliarios **la jurisdicción está determinada no por el régimen jurídico aplicable al contrato o proceso de selección, sino por la inclusión de cláusulas exorbitantes, esto es, aquellas contenidas en los artículos 14 y siguientes de la Ley 80 de 1993**, valga decir, las de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra.

En relación con el caso concreto, según se observa en la minuta del contrato se incluyó la cláusula de terminación unilateral del contrato por parte de TGI S.A. E.S.P., en caso de disolución de la persona jurídica del contratista²,

² **Artículo 17º.- De la Terminación Unilateral.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1436 de 1998. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:



Demandante: Socar Ingeniería Ltda y otra
Demandado: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00020-00
Controversias Contractuales- auto 1ª instancia

motivo por el cual, aplicando los anteriores planteamientos tenidos en cuenta por el Consejo de Estado³ en un asunto similar, se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para decidir el litigio (fl. 165 Anexo 1).

2. LA CADUCIDAD

Por razones de seguridad jurídica, eficiencia y economía procesal, el legislador dispone la extinción de las acciones judiciales que no se ejercen en el término previsto; estableciendo así la carga de acudir a la justicia con prontitud, esto es, dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad de hacerlo.

Las normas de caducidad se fundan en el interés de que los litigios no persistan en el tiempo, en desmedro de la convivencia pacífica y que las entidades públicas puedan definir las gestiones y las políticas estatales en la materia, sin aguardar indefinidamente la solución de controversias que podrían impedir su adopción y ejecución.

Así las cosas, al momento de admitir la demanda es fundamental la verificación de su interposición de forma previa a que opere la caducidad del medio de control, pues su ocurrencia impide un pronunciamiento de fondo por parte del operador jurídico. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia o convención de las partes, y el juez debe declararla de oficio cuando compruebe la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia a lo que tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda y en razón a esto con el término de caducidad de los diversos medios de control, incluido el de controversias contractuales.

De esta norma se puede inferir que el querer del legislador fue establecer unos tiempos para que quien se creyera lesionado en sus derechos pudiera acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no dejar en cabeza del afectado dicha posibilidad de manera indefinida, con el fin de ofrecer certeza y seguridad a los sujetos procesales, consolidando situaciones jurídicas.

1o. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.

2o. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, **o por disolución de la persona jurídica del contratista.**

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 18 de abril de 2017, Rad. N° 68001-23-33-000-2016-00566-01(57835), C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.



Demandante: Socar Ingeniería Ltda y otra
 Demandado: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
 Expediente: 15001-23-33-000-2017-00020-00
Controversias Contractuales- auto 1ª instancia

De este modo, no en vano se reguló dicho fenómeno dentro del capítulo de requisitos de la demanda, pues no es un aspecto meramente formal, sino que en tanto normativa de orden público, es un presupuesto indispensable para la procedencia del medio de control que se pretenda interponer.

La caducidad se constituye entonces en una sanción que surge como consecuencia del transcurso del tiempo sumado a la inacción del individuo o entidad que debía acudir a la administración de justicia para demandar, al tiempo que tiene como finalidad liberar a la eventual contraparte de la incertidumbre sobre la posibilidad del nacimiento de un proceso litigioso y, en ese sentido, ofrecerle garantías sobre el tiempo en que ello puede acontecer, toda vez que los términos establecidos son perentorios.

3. EL ARREGLO DIRECTO COMO PRINCIPIO EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El Consejo de Estado⁴, en providencia del 31 de agosto de 2015, señaló que el principio del arreglo directo de la contratación estatal constituye uno de los pilares fundamentales para la solución de controversias, en cuanto lo permite de manera rápida y directa, consultando los intereses de ambas partes.

“Del principio del arreglo directo en la solución de controversias de la contratación estatal.

4. El principio del arreglo directo constituye uno de los pilares fundamentales bajo los cuales se edifica el Estatuto de la Contratación Estatal o Administrativa. Su propósito consiste en someter las controversias o divergencias que se presentan en la ejecución y desarrollo de la actividad contractual a la solución de manera rápida, inmediata y directa de las partes.

Este principio se encuentra taxativamente reconocido en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, en cuyo inciso primero, se dispone:

“Las entidades a que se refiere el artículo 2º del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual”.

Ahora bien, lejos de tratarse de una disposición ajena los principios y fines del Estatuto de la Contratación Estatal, lo cierto es que se relaciona estrechamente con éstos, pues a partir del reconocimiento de su fuerza normativa, permite asegurar el cumplimiento de los diversos fines de la organización estatal (Ley 80, artículo 3º), entre los cuales se destacan la preservación de la celeridad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos (C.P. arts. 1º, 2º y 209).

⁴ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Rad. N° 25000-23-36-000-2013-01870-01(54014), C.P. Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo.



Demandante: Socar Ingeniería Ltda y otra
Demandado: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00020-00
Controversias Contractuales- auto 1ª instancia

Encuentra la Corte que dada la esencialidad de algunos de los servicios que presta el Estado, y ante la imposibilidad de suspender su cumplimiento y ejecución; las diferencias entre las partes susceptibles de transacción, se pueden someter a fórmulas de autocomposición, lo que no sólo propende por la prestación continua, regular y eficiente de los servicios públicos, sino también por la efectividad de los derechos y obligaciones de las partes.

Con tal fin, el Estatuto de la Contratación Estatal, relaciona el principio del arreglo directo con los principios de economía y de garantía del patrimonio económico de los contratistas. En relación con el primero de ellos, al reconocer que la adopción de mecanismos para consolidar la pronta solución de controversias, permite indirectamente velar por una recta y prudente administración de los recursos públicos y evitar el riesgo que envuelve una solución procesal, especialmente, como lo reconoce la doctrina, por las demoras que ella comporta y "por el peligro de la equivocación conceptual o de error en la valoración de la prueba". Y frente al segundo, al disponer que uno de los mecanismos para preservar el equilibrio de la ecuación económica financiera, es a través de la adopción de herramientas legales y contractuales que hagan efectivas las medidas necesarias para salvaguardar el restablecimiento de las partes, en el menor tiempo posible.

Así las cosas, la exigencia de acceder a una solución rápida y ágil de las controversias que se derivan de la ejecución de un contrato estatal, no corresponde a un simple deber social carente de un vínculo personal que lo haga exigible, pues en realidad se trata de un derecho de los contratistas como de una obligación de las entidades estatales destinado a perpetrar el logro de algunos de los fines reconocidos en la Constitución, entre ellos, se destacan, velar por la eficacia, celeridad, responsabilidad y economía en la prestación y suministro de los bienes y servicios que se le encomiendan a la administración pública.

Obsérvese cómo para hacer efectivo el ejercicio de este mecanismo, el artículo 69 de la Ley 80 de 1993, señala la prohibición de impedir la utilización de los mecanismos de solución directa para resolver las controversias contractuales y, adicionalmente, el parágrafo del artículo 68, le concede a las entidades estatales la posibilidad de revocar sus actos administrativos contractuales en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada. De esta manera, se facilitaran las negociaciones y acuerdos que permiten dirimir los conflictos que surjan entre las partes de un contrato estatal, sin necesidad de acudir a un proceso judicial que dadas las demoras que comporta, no sólo afecta la buena prestación de los servicios públicos, sino que también, eventualmente, agrava el detrimento al patrimonio del Estado.

Entre los distintos mecanismos de solución directa previstos en el Estatuto de Contratación Administrativa, se destacan: La negociación o arreglo directo propiamente dicho, la transacción, la conciliación, el arbitramento, el peritaje técnico definitorio no judicial y la amigable composición (Ley 80 de 1993, arts. 68, 70, 71, 72, 73 y 74).

De esta manera, se advierte que el arreglo directo tiene un carácter eminentemente contractual, el cual constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos dispuesto para dirimir las controversias que se susciten en virtud de un negocio jurídico, en cuanto "al estado, las partes y el



Demandante: Socar Ingeniería Ltda y otra
 Demandado: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
 Expediente: 15001-23-33-000-2017-00020-00
Controversias Contractuales- auto 1ª instancia

cumplimiento del mismo”, para lo cual las partes interesadas dispondrán previo a acudir a la jurisdicción, mecanismos de arreglo surgidos con ocasión de la ejecución del contrato.

Bajo este panorama, la institución del arreglo directo, surte efectos únicamente entre las partes del conflicto y a juicio de la Sala, no tiene la fuerza de modificar la norma que establece la caducidad de las controversias contractuales, por ser de orden público.

4. LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

La liquidación del contrato, como es bien sabido, constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quién debe a quién y cuánto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial.

Así lo ha considerado de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar que la misma “(...) *tiene como objetivo principal que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento*”.⁵

En el presente caso, se trata de un contrato que no se rige por las normas de la Ley 80 de 1993⁶, por considerar las partes que la entidad contratante tiene como función la prestación de servicios públicos, sin que sea preciso para la Sala detenerse a estudiar este aspecto.

No obstante, en el contrato objeto de litis resultaba procedente su liquidación, la que en principio, debía efectuarse de común acuerdo entre las partes, según lo dispuesto en la cláusula décimo novena del contrato No. 750238,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 1997, expediente 10.608. Esta posición es reiterada en numerosas decisiones de esta Sección, como por ejemplo en la sentencia de 20 de noviembre de 2003, expediente 15.308 y sentencia del 6 de julio de 2005, expediente 14113, M.P. Alir E. Hernández Enríquez.

⁶ “**CLAUSULA DECIMA OCTAVA: LEGISLACIÓN APLICABLE.-** El presente contrato se rige por el Estatuto de Contratación de **LA EMPRESA**, los Códigos de Comercio y Civil, así como por las disposiciones especiales que les sean aplicables por la naturaleza de la actividad de **LA EMPRESA**”



Demandante: Socar Ingeniería Ltda y otra
Demandado: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00020-00
Controversias Contractuales- auto 1ª instancia

máxime cuando su objeto contractual tenía relación con obras públicas, entendidas estas como de tracto sucesivo.

5. CASO CONCRETO

En primer término el artículo 141 del C.P.A.C.A., respecto al medio de control de controversias contractuales, establece:

“Art.- 141.- Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo el interesado podrá **solicitar la liquidación judicial** del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente **dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley (...)**”.

A su turno, el artículo 164 ibídem respecto a la oportunidad de presentar la demanda de controversias contractuales con pretensiones de declaratoria de liquidación judicial, establece que ésta se deberá interponer dentro de los dos años siguientes a la fecha de ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de causa. Al efecto indica la norma:

Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad (...)

j.) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirven de fundamento (...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...). (Destacado por la Sala)

Encuentra la Sala que las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas principalmente a que se efectúe la liquidación del contrato de obra No. 750238 y se declare la existencia de cantidades superiores y obras adicionales, con su consecuente pago, así como los perjuicios, sobrecostos, pérdidas e intereses causados.



Demandante: Socar Ingeniería Ltda y otra
 Demandado: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
 Expediente: 15001-23-33-000-2017-00020-00
Controversias Contractuales- auto 1ª instancia

Examinado el contrato cuya liquidación se solicita se observan los siguientes aspectos que resultan relevantes para determinar si en el presente caso se ha consolidado o no, la caducidad del medio de control, así:

- ✓ Entre la sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P, como contratante y el Consorcio “El Porvenir – Miraflores” como contratista, se celebró el contrato de obra N° 750238 cuyo objeto fue *la construcción de los loops fase II del proyecto de expansión desde Cusiana – Tramo 2, construcción y conexión de un loop de aproximadamente 54 km de longitud en 20” de diámetro entre la válvula ubicada en inmediaciones de la estación El Porvenir de Ecopetrol (municipio de Monterrey, Casanare) y la trampa de raspadores que conectará a la estación de compresión Miraflores (municipio de Miraflores, Boyacá). Este tramo incluye también la construcción de la variante Yamunta del gasoducto existente, paralela al loop, con una longitud de aproximadamente 3,2 km en 20” de diámetro.*

Como plazo de ejecución del mismo se pactó un término de 225 días calendario contados a partir de la orden de inicio del contrato, y en la cláusula 19 del mismo se pactó que el contrato se liquidaría dentro de los 3 meses siguientes a su terminación (fls. 150 a 186 Anexo 1).

- ✓ La orden de inicio del contrato fue suscrita el 30 de mayo de 2011 (fl. 187 Anexo 1).
- ✓ Mediante documento del 3 de octubre de 2011 se efectuó la 1ª adición al contrato en mención en el sentido de modificar el valor del mismo (fls. 188 a 192 Anexo 1).
- ✓ Mediante documento del 18 de noviembre de 2011 se efectuó una 2ª adición al contrato en mención en el sentido de incrementar en 31 días el plazo de ejecución de la obra (fls. 195 y 196 Anexo 1).
- ✓ El 14 de diciembre de 2011 se efectuó una 3ª adición al contrato en el sentido de adicional 31 días al plazo de ejecución de la etapa II, y 11 días para la finalización de la variante Yamunta (fls. 197 a 202 Anexo 1).
- ✓ El 19 de enero de 2012 se efectuó una 4ª adición al contrato en el sentido de modificar el plazo de ejecución en 55 días quedando como fecha de terminación de dicha etapa el 20 de marzo de 2012 (fls. 209 a 214 Anexo 1).



Demandante: Socar ingeniería Ltda y otra
Demandado: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00020-00
Controversias Contractuales- auto 1ª instancia

- ✓ El 8 de febrero siguiente se efectuó otro sí a las adicionales 3 y 4 en el sentido de adicional valores al contrato (fls. 203 a 206 Anexo 1).
- ✓ El 20 de marzo de 2012 se efectuó una 5ª adición al contrato en el sentido de modificar el plazo de ejecución en 31 días quedando como fecha de terminación de dicha etapa el 20 de abril de 2012 (fls. 232 a 235 Anexo 1).
- ✓ El 2 de abril de 2012 se efectuó una 6ª adición al contrato en el sentido de incrementar el valor del contrato (fls. 236 a 241 Anexo 1).
- ✓ El 27 de abril de 2012 se efectuó una 7ª adición al contrato en el sentido de modificar el plazo de ejecución en 87 días quedando como fecha de terminación de dicha etapa el 31 de julio de 2012 (fls. 245 a 250 Anexo 1).
- ✓ El 4 de octubre de 2012, la contratista solicitó la ampliación del plazo de liquidación por 30 días calendario, y a través de la comunicación 2-2012-007894 del 5 de octubre de 2012, la interventoría recomendó la ampliación del plazo de liquidación hasta el 30 de noviembre de 2012 (fl. 253 Anexo 1).
- ✓ El 29 de noviembre de 2012 se acordó por las partes la ampliación del plazo para liquidar el contrato hasta el 14 de diciembre de 2012 (fls. 251 a 253 Anexo 1).
- ✓ El 28 de febrero de 2013 se suscribió por las partes el acta de entrega y recibo final del contrato (fls. 254 y 255 Anexo 1).
- ✓ Con posterioridad a ello, se suscribieron entre las partes, diversas actas de liquidación parcial del contrato, así: acta del 13 de marzo de 2013 (fls. 256 a 260 Anexo 1), acta del 29 de agosto de 2013 (fls. 269 a 271 Anexo 1), acta del 10 de junio de 2014 (fls. 272 a 278 Anexo 1), acta del 7 de octubre de 2014 (fls. 279 a 282 Anexo 1), y acta del 14 de noviembre de 2014 (fls. 283 a 287 Anexo 1).

De la lectura de los fundamentos expuestos por la parte actora, se puede determinar que los trabajos ejecutados en virtud del mencionado contrato de obra, incluidos los trabajos que se reclaman como cantidades superiores y obras adicionales, se realizaron hasta el día **31 de julio de 2012**, tal como se señala en el hecho 3.1.14 (fl. 3 vto), y así mismo, se evidencia en el acta de entrega y recibo final con pendientes suscrita el 28 de febrero de 2013 (fls. 254 y 255 Anexo 1). Por lo tanto, concluye la Sala que es a partir de esa fecha que se debe contabilizar el término de liquidación.



Demandante: Socar Ingeniería Ltda y otra
 Demandado: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
 Expediente: 15001-23-33-000-2017-00020-00
Controversias Contractuales- auto 1ª instancia

Ahora bien, como se señaló en precedencia, respecto a la liquidación, la cláusula 19 del contrato estableció lo siguiente:

*“CLAUSULA DECIMA NOVENA: LIQUIDACIÓN.- El contrato se liquidará dentro de los tres (3) meses siguientes a su terminación. Con tal fin, **LA EMPRESA** citará al **CONTRATISTA** a una reunión. En el evento en que **EL CONTRATISTA** no comparezca a la reunión que se fije para efectos de determinar la liquidación del contrato, **LA EMPRESA** remitirá el proyecto de liquidación a la dirección indicada en el presente contrato y en caso de no recibirse objeciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su envío, el proyecto de liquidación se entenderá aprobado.”*

En ese orden de ideas, los 3 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato que como se señaló fue el 31 de julio de 2012, culminaban el 31 de octubre de 2012. Sin embargo, se tiene que el 4 de octubre de 2012, la contratista solicitó la ampliación del plazo de liquidación por 30 días calendario, y a través de la comunicación 2-2012-007894 del 5 de octubre de 2012, la interventoría recomendó la ampliación del plazo de liquidación hasta el 30 de noviembre de 2012 (fl. 253 Anexo 1).

De igual forma, se observa que el 29 de noviembre de 2012 se acordó por las partes la ampliación del plazo para liquidar el contrato hasta el 14 de diciembre de 2012 (fls. 251 a 253 Anexo 1).

Así las cosas, conforme al acuerdo contractual, se deduce que las partes tenían para liquidar el contrato hasta el 14 de diciembre de 2012. Es decir que el término de dos años para interponer el presente medio del control, iniciaba su contabilización desde el **14 de febrero de 2013**, fecha en que se cumplió el término de los 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo para hacer la liquidación, de que trata el numeral v) del inciso 2º del literal j), numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por tanto, contando desde el vencimiento de los 2 meses, es decir, desde el 14 de febrero de 2013, los dos (2) años de que trata el literal j numeral 5 del artículo 164 del C.P.A.C.A., para interponer en tiempo la demanda de controversias contractuales, se tiene que dicho término vencía el 14 de febrero de 2015.

Según lo anotado en la parte considerativa de esta providencia, no se tendrá en cuenta para efectos del conteo de los términos de caducidad la etapa de arreglo directo surtida por las partes, como tampoco las actas de liquidación parcial del contrato 750238 suscritas entre el 13 de marzo de 2013 y el 14 de noviembre de 2014, pues el numeral 5, literal j, del artículo 164 del C.P.A.C.A. es claro al señalar que, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacer la



Demandante: Socar Ingeniería Ltda y otra
Demandado: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00020-00
Controversias Contractuales- auto 1ª instancia

liquidación del contrato de forma bilateral, empezarán a correr los términos para efectos de la caducidad.

Por consiguiente, al haberse efectuado dicha liquidación parcial el 13 de marzo de 2013, tal actuación se considera extemporánea, sin que sea dable tener en cuenta ese documento para el tema que nos ocupa, teniendo en cuenta que la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia o convención de las partes.

Se concluye que el término de caducidad del medio de control objeto de análisis se contabiliza una vez vencidos los términos legales para liquidar el contrato, independientemente de que éste sea liquidado de forma extemporánea, tal como puede extraerse de la sentencia del 18 de mayo de 2017, proferida por el Consejo de Estado⁷ con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, que señala:

“No le asiste la razón al actor cuando afirma que la liquidación se realizó oportunamente, pues la norma es clara al señalar que una vez finalizado el contrato las partes tienen cuatro (4) meses para liquidarlo de común acuerdo y que si no lo logran la Administración debe hacerlo dentro de los dos (2) meses siguientes, es decir, dicho trámite se debe realizar en un término máximo de seis (6) meses, luego si las partes liquidan el contrato transcurridos veintitrés (23) meses y seis (6) días después de su terminación, es evidente que esa liquidación es extemporánea.

Tampoco es cierto que el término de caducidad de la acción se contabiliza desde la fecha de suscripción del acta de liquidación bilateral, pues tal como se señaló en líneas anteriores, éste se empieza a contar una vez vencidos los términos legales para liquidar el contrato, independientemente de que éste sea liquidado de forma extemporánea.”

Esclarecido lo anterior, resulta importante advertir que la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, disponen en los artículos 20 y 21⁸ y 3⁹, respectivamente, que la presentación de la solicitud

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 18 de mayo de 2017, Rad. N° 05001-23-31-000-2009-01038-02(57864)A, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Ley 640 de 2001,

“Artículo 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. (...)”

Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Negrilla fuera de texto).



Demandante: Socar Ingeniería Ltda y otra
 Demandado: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
 Expediente: 15001-23-33-000-2017-00020-00
Controversias Contractuales- auto 1ª instancia

de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la ley 640 de 2001, o hasta que se venza el término de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

De acuerdo a la constancia de trámite conciliatorio prejudicial emitida por la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos administrativos, radicada bajo el No. 2014-110 (Fls. 86 y 87), la solicitud de conciliación fue presentada el día 9 de septiembre de 2016 y la constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 5 de diciembre de 2016; es decir, cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

Adicionalmente, la demanda fue presentada el 12 de enero de 2017, tal como se advierte con el acta de reparto vista a folio 60, lo que refuerza la conclusión de que el presente medio de control se presentó fuera de término legal, razón por la cual hay lugar a declarar el fenómeno jurídico de la caducidad y por consiguiente rechazar la demanda.

Estas consideraciones son suficientes para rechazar la demanda *in limine*, conforme con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del medio de control de controversias contractuales instaurada por Socar Ingeniería Ltda y SICIM S.P.A., como integrantes del Consorcio El Porvenir Miraflores, en contra de la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría y sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos a la parte actora.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las

⁹ Decreto 1716, Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
 b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
 c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.
 (...) (Negrilla fuera de texto).



Demandante: Socar Ingeniería Ltda y otra
Demandado: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00020-00
Controversias Contractuales- auto 1ª instancia

constancias de rigor.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Demandante: Socar Ingeniería Ltda y otra
Demandado: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00020-00
Controversias Contractuales- auto 1ª instancia

28 23 2017